

Coruña, Martes 3 de agosto de 1711

En la Munioble y Muy Leal Ciudad de Murcia  
y aladelas Casas de la Corte della martes tres de agosto mill  
sorez, Diez y siete los M<sup>tes</sup> señores Murcia se junta  
ron a celebrar unildo hordin, como lo afeftimbran es asauer  
D<sup>n</sup> Joseph Antonio de Alcalá Rojas Correg. desta Ciudad;  
D<sup>n</sup> Luis Salas grandson; D<sup>n</sup> Antonio Fontes; D<sup>n</sup> Luis Carrillo Don  
Pedro de Torres; D<sup>n</sup> Joseph Gomez de la Calle; D<sup>n</sup> Don<sup>o</sup> Domingo;  
D<sup>n</sup> Mar<sup>o</sup> Lucas; D<sup>n</sup> Joseph Prieto, D<sup>n</sup> Lope avellaneda; Don  
Rodrigo Saltero; y D<sup>n</sup> Alfonso de Torres de  
Severos Patrizio Serrano; Lucas Arnao; Vinculoz, Guillermo  
Duis; Joseph Lopez baron; In<sup>o</sup> Martin; Bernani Pallejo; Ant<sup>o</sup>  
blanco; Fran; Toledano; y Joseph buena Jurados =

Hereds de la casa

La m<sup>ta</sup> envista de lo que a manifestado el s<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Lope avellaneda  
y de lo que yo visto los auogades poner el dictamen que es el Com  
tio, y el en elos hereds. de la casa de la casa; Acordo que  
dho s. solicite lo den; y de Fraiga y al primer Can. ordin; y se  
zire para ello =

Properos

hizo exelar, en el claraz, acete camizo para los dho envista  
de Aparceres de la. Sizenriados D<sup>n</sup> Diego Arcanie y D<sup>n</sup> fernand  
Cano auogades de los Conis; y de las dependencias desta ju.  
sobre la prision de D<sup>n</sup> Lope para que se les permito  
el uso de las selgas que llaman flamulas; y contradizion hecha  
y el uso de D<sup>n</sup> Lope sedas; que se D<sup>n</sup> Lope en este a sueldo y  
su honor es el sig<sup>o</sup> =

Aqui el parecer

Esta Ciudad hauiendo oido y confiendo, con ser mandose  
en todo con el dictamen de los auogades; Prohibe absolutamente  
el uso y fabrica de las dho selgas que llaman flamulas para que  
dey en adelante los dho properos en las monedas, ni en ninguna otra  
cosa que se fabricuen de en dho, ni de otra qualidad de D<sup>n</sup> Lope  
de de a que no sean de ley, segun lo previenen las leyes del Reyno y  
ordenanzas de la corte de la casa y en q. la primera de de quatro  
ducados a cada uno y quemado el en q. que se aprehendiese; y  
q. la segunda de cho ducados; y en caso de la casa Reyno de Murcia